Expediente No. 97-0053B
Vital No. 1100086003246323001
Expediente Digital No. TRA-00312-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. N°500.36.26-0924 Fecha: 30 JUL 2026

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 200.41.08-0813 del 30 de julio de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, otorgó a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860032463-4, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la Estación Araguaney, ubicada en la vereda La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Por el termino de cinco (5) años.

Que mediante Resolución No. 500.41.14-0853 del 13 de junio de 2014, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, renovó a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, provenientes de la Estación Araguaney, ubicada en la vereda La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2019-01888 del 19 de febrero de 2019, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, solicitó renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para la Estación Araguaney, ubicada en la vereda La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que a través del oficio No. 500.11.19-04971 de fecha 02 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, da respuesta a la solicitud de renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para la Estación Araguaney, ubicada en la vereda La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, presentada por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4.

Que mediante radicado YO-2019-06694 del 31 de mayo de 2019 la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, allego la documentación requerida mediante oficio No. 500.11.19-04971 de fecha 02 de mayo de 2019.

Que mediante oficio No. 500.11.19-08879 del 30 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. 1731 del 6 de agosto de 2019 y comprobante de consignación No. 3502 del 22 de agosto de 2019, por un valor de CUATRO

MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.768.191.00), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información, por tanto, mediante el Auto No. 500.6.21.0757 del 08 de julio de 2021 dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental presentado por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, respecto de la solicitud de renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para la Estación Araguaney, ubicada en la vereda La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 500.6.21.0757 del 08 de julio de 2021, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizaron evaluación de la documentación presentada, respecto de la solicitud de renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para la Estación Araguaney, ubicada en la vereda La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.21.1051 del 28 de noviembre de 2021.

Con base en lo anterior, CORPORINOQUIA emitió el auto No. 500.6.26.0677 del 29 de mayo de 2026 del del 29 de mayo de 2026 el cual declaró reunida la información sobre la solicitud del permiso del vertimiento de aguas residuales domésticas, para la Estación Araguaney, ubicada en la vereda La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.5 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015 y continuar con el trámite.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno y en desarrollo del trámite administrativo correspondiente, se dispuso la evaluación de la documentación allegada mediante los radicados YO 2019-01888 del 19 de febrero de 2019 y YO 2019-06694 del 31 de mayo de 2019, presentados por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, en los cuales se solicitó una renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para la Estación Araguaney, ubicada en la vereda La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del concepto técnico 500.8.2.21.1051 del 18 de noviembre de 2021 del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

IV CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la evaluación del documento técnico presentado por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, mediante los radicados YO.2019-01888 del 19 de febrero de 2019 y YO.2019-06694 del 31 de mayo de 2019, mediante los cuales se solicitó la renovación del permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas para la Estación Araguaney, localizado en la Vereda La Niata en el municipio de Yopal, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental practicó una visita técnica de evaluación el día 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 500.6.21-0757 del 08 de julio de 2021, a fin de constatar el estado actual y el funcionamiento de cada uno de los sistemas objeto de solicitud, evidenciando, que la operación realizada por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED., es desarrollada de conformidad con los parámetros establecidas por la Resolución No. 500.41.14-0853 del 13 de junio de 2014.

Mediante el radicado YO.2019-01888 del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se hace solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para la Estación Araguaney, se allegaron los resultados de laboratorio realizados por S.G.I. S.A.S. Consultaría e Ingeniería, acreditado ante el IDEAM según Resolución No. 0598 del 18 de junio de 2019, mediante informe de resultados V1-No. M18-09919 de fecha 27 de noviembre de 2018 (Entrada del Sistema de ARD) y M18-09920 del 27 de noviembre de 2018 (Salida del Sistema de ARD), por medio de los cuales se emitieron los resultados de los parámetros establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.14 y 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015, de lo que se concluye que el sistema de tratamiento realiza la remoción de los contaminantes inmersos en el agua, garantizando así la disposición final mediante campo de infiltración y no alteración de la calidad del suelo, en el Item 2.3 que refiere a evaluación de la calidad de las Aguas Residuales Domésticas Vertidas del presente concepto técnico se pueden evidenciar los resultados y análisis de la monitoreos presentados.

Así como también se evaluó la prueba de infiltración realizada por el Laboratorio S.G.I. S.A.S. Consultoría e Ingeniería, acreditado ante el IDEAM según Resolución 0791 del 21 de mayo de 2015, modificada por la 2438 del 10 de noviembre de 2015, expedidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), Mediante Informe de fecha 03 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta la información de los monitoreos a la entrada y salida del sistema y lo evidenciado en la visita técnica, es preciso indicar que las condiciones actuales en las que se desarrolla el vertimiento son favorables, por lo que no se esperan impactos ambientales adicionales a los ya previstos en el área de influencia directa, adicional a esto se pudo establecer en la visita de campo desarrollada el 25 de agosto de 2021, que la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED opera con normalidad, de conformidad con lo anterior, CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, otorgado mediante Resolución No. 200.41.08-0813 del 30 de julio de 2008 y renovada por la Resolución No. 500.41.14-0853 del 13 de junio de 2014.

Teniendo en cuenta la renovación del permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, esta Corporación deja sin efectos jurídicos los actos administrativos que otorgaron y renovación el permiso de vertimientos una vez sea proferido el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, para lo cual es importante aclarar que las medidas de compensación impuestas mediante la Resolución No. 200.41.08-0813 del 30 de julio de 2008, fue cumplida mediante el Auto No. 500.57.15-0503 del 14 de abril de 2015 y la impuesta mediante la Resolución No. 500.41.14-0853 del 13 de junio de 2014, fue cumplida mediante Auto No. 500.57.16-3636 del 15 de diciembre de 2016 por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, para lo cual es necesario que la sociedad establezca medidas consistentes en:

1. *El presente Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica (ARD) se renueva por un término de 5 años contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.*
2. *CORPORINOQUIA renueva a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860032463-4, el permiso de vertimiento para las Aguas Residuales Domesticas generadas en la Estación Araguaney, ubicada en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, para verter un caudal de 0.06 l/s en un campo de infiltración de 15 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas:*

Tabla 9 Polígono campo de infiltración Estación Araguaney

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL CTM-12	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
1	5°24'58.70"N	72°17'31.1"O	5078406.923	2156538.072
2	5°24'58.70"N	72°17'31.30"O	5078400.770	2156538.064
3	5°24'58.60"N	72°17'31.20"O	5078403.850	2156534.998
4	5°24'58.60"N	72°17'31.10"O	5078406.926	2156535.002

3. Reforzar mediante la implementación de un dique perimetral el campo de infiltración contiguo al canal de aguas lluvias, de modo que se restrinja el aporte de aguas residuales domesticas al canal de desagüe, y a su vez se realicen obras de canalización y limpieza de la estructura receptora de las aguas lluvias (alcantarilla).

4. El sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas autorizado corresponde a:

- ✓ *Tanque de igualación*
- ✓ *Caja de cribado y desarenador*
- ✓ *Trampa de grasas*
- ✓ *Tanque de igualación*
- ✓ *Proceso biológico*
- ✓ *Módulo de perfeccionamiento*
- ✓ *Campo de infiltración*

5. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al campo de infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento para dicho semestre, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.); El cálculo del caudal medio mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), y en caso de emplear medidores volumétricos, registrar los volúmenes medidos por el instrumento de aforo finalizado cada mes (reportar fechas de aforo, lectura de medidores y certificados de calibración de medidores volumétricos según sea el caso).

6. En el primer semestre del año 2022, se deberá presentar a esta corporación la caracterización fisicoquímica del efluente del vertimiento de Agua Residual Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se relacionan en la siguiente tabla. Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo compuesto de 12 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [Us], Conductividad Eléctrica [pS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxigeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 12 muestras, empleando el formato de la Tabla FR-1; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM. Esta obligación estará vigente hasta el primer semestre del año 2022, tomando en consideración que a partir del 01 de julio de 2022 entra en vigencia la resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), de

modo que desde el segundo semestre de 2022; esta obligación quedará sin efecto y será reemplazada por la obligación 6 del presente ítem.

Tabla 10 Parámetros a monitorear dentro de la caracterización del agua residual tratada para los informes de cumplimiento ambiental del semestre 2 del año 2021 y semestre 1 del año 2022.

Parámetro	Unidad
pH	Unidades de pH
Oxigeno disuelto	mg/L
Temperatura	°C
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5)	mg/L
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/L
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L
Grasas y Aceites	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Conductividad eléctrica	µS/cm
Fosforo Total (P)	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Cloruros (Cl^-)	mg/L

Tabla 10 Parámetros a monitorear dentro de la caracterización del agua residual tratada para los informes de cumplimiento ambiental del semestre 2 del año 2021 y semestre 1 del año 2022.

Parámetro	Unidad
pH	Unidades de pH
Oxigeno disuelto	mg/L
Temperatura	°C
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5)	mg/L
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/L
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L
Grasas y Aceites	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Conductividad eléctrica	µS/cm
Fosforo Total (P)	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Cloruros (Cl^-)	mg/L

7. *Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entra en vigencia la resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), desde el segundo semestre del año 2022 la caracterización del agua residual tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la tabla 2 ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del artículo 4 ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la Resolución 699 de 2021, bajo la CATEGORÍA III ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo compuesto de 12 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [Us], Conductividad Eléctrica [pS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxigeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de*

cada una de las 12 muestras, empleando el formato de la Tabla FR-2; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

Tabla FR-2. Formato de registro de medición de parámetros in situ.

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxígeno disuelto (mg/L)
01:00					
02:00					
...					
12:00					

8. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas, para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.

9. Realizar limpieza y mantenimiento semestral de cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

10. El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.

11. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

MEDIDAS DE PREVENCION

1.Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a estos residuos.

2.El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ

3.El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

4. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento a la Estación Araguaney de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, ubicada en la vereda La Niata, jurisdicción del municipio de Yopal, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue renovado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4, de la sección 5 ("DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO"), capítulo 3 ("ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS"), título 3 (AGUAS NO MARÍTIMAS), parte 2 ("REGLAMENTACIONES"), libro 2 ("RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE"), tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. En este orden de ideas, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, presentó el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en marco de la solicitud de un permiso de vertimiento de agua residual doméstica, para el funcionamiento de un sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, con sitio de disposición final del vertimiento compuesto por un campo de infiltración.

Con base en lo anterior, y una vez adelantada la evaluación de la información contenida en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se evidenció que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por lo tanto, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PUN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS*** *a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, para el desarrollo de actividades al interior de su sede ubicada en la vereda La Niata, jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimientos.*

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la construcción y operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos aprobado mediante el presente concepto técnico, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED., deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación de la Estación Araguaney, además del

impacto ambiental que dicha actividad puede generar, tanto para la fauna silvestre como para la salud de los seres humanos.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de CORPORINOQUIA" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, que para este caso tendría la equivalencia de cuatro (4) hectáreas, por las fuentes fijas instaladas en la Estación Araguaney.

Tabla 11. Medida de compensación

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Hidrocarburos (por permiso)	Cuatro (4) Hectáreas
TOTAL (MEDIDA DE COMPENSACIÓN)	4 HECTÁREAS

Fuente: Corporinoquia, 2021

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED., previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico

(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> "No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:
"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Articulo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde

pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Respecto al permiso de vertimientos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 699 de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones".

Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.9.7.2.5. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS

Mediante la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012, el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible adoptó los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento.

El Decreto1076 de 2015 en su sección 5 trata lo relacionado con la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, así como lo relacionado con el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento, sobre el particular establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. **Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.**

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Idean, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2007

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

V. CONCLUSIONES JURIDICAS DE LA DECISION

Del análisis jurídico del Concepto Técnico se concluye que es viable la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a favor de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, toda vez que se evidenció el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en los actos administrativos anteriores, la adecuada operación del sistema de tratamiento, el cumplimiento de los parámetros de calidad exigidos para el vertimiento y la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos conforme a la normatividad vigente. En consecuencia, se considera procedente acoger el concepto técnico y expedir el presente acto administrativo, incorporando las obligaciones, medidas de seguimiento y control ambiental allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860032463-4, renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la Estación Araguaney, ubicada en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, para verter un caudal de 0.06 l/s en un campo de infiltración de 15 metros cuadrados, ubicado en las siguientes coordenadas:

Tabla 9 Polígono campo de infiltración Estación Araguaney

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL CTM-12	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
1	5°24'58.70"N	72°17'31.1"O	5078406.923	2156538.072
2	5°24'58.70"N	72°17'31.30"O	5078400.770	2156538.064
3	5°24'58.60"N	72°17'31.20"O	5078403.850	2156534.998
4	5°24'58.60"N	72°17'31.10"O	5078406.926	2156535.002

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.21.1051 del 18 de noviembre de 2021

ARTICULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El beneficiario de este permiso, deberá adelantar ante la Corporación prorroga o renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860032463-4 como beneficiario del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Reforzar mediante la implementación de un dique perimetral el campo de infiltración contiguo al canal de aguas lluvias, de modo que se restrinja el aporte de aguas residuales domesticas al canal de desagüe, y a su vez se realicen obras de canalización y limpieza de la estructura receptora de las aguas lluvias (alcantarilla).

2. El sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas autorizado corresponde a
 - ✓ Tanque de igualación
 - ✓ Caja de cribado y desarenador
 - ✓ Trampa de grasas
 - ✓ Proceso biológico
 - ✓ Módulo de perfeccionamiento
 - ✓ Campo de Infiltración.

3. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al campo de infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento para dicho semestre, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.); El cálculo del caudal medio mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), y en caso de emplear medidores volumétricos, registrar los volúmenes medidos por el instrumento de aforo finalizado cada mes (reportar fechas de aforo, lectura de medidores y certificados de calibración de medidores volumétricos según sea el caso).

4. Tomando en consideración que desde el 1 de julio de 2022 entra en vigencia la resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), desde el segundo semestre del año 2022 la caracterización del agua residual tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la tabla 2 ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del artículo 4 ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la Resolución 699 de 2021, bajo la CATEGORÍA III ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo compuesto de 12 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el

reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [Us], Conductividad Eléctrica [pS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxigeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 12 muestras, empleando el formato de la Tabla FR-2; las actividades aqui indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

Tabla FR-2. Formato de registro de medición de parámetros in situ

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxigeno disuelto (mg/L)
01:00					
02:00					
12:00					

5. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.

6. Realizar limpieza y mantenimiento semestral de cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

7. El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.

8. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

MEDIDAS DE PREVENCION

1.Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a estos residuos.

2.El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ

3.El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

4. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento a la Estación Araguaney de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, ubicada en la vereda La Niata, jurisdicción del municipio de Yopal, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue renovado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento presentado por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860032463-4. , para el desarrollo de actividades al interior de su sede ubicada en la vereda La Niata, jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimientos, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el manejo de situaciones que limiten o impidan el vertimiento autorizado.

PARAGRAFO: En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860032463-4, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo aprobado en esta Resolución, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames por falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

ARTÍCULO QUINTO: El término por el cual se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento, es por la vigencia del permiso de vertimiento.

ARTICULO SEXTO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860032463-4, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales respecto del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la Estación Araguaney, ubicada en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, equivalente a **cuatro (4) hectáreas**.

Tabla 11. Medida de compensación

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Hidrocarburos (por permiso)	Cuatro (4) Hectáreas
TOTAL (MEDIDA DE COMPENSACIÓN)	4 HECTÁREAS

Fuente: Corporinoquia, 2021

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, que para este caso tendría la equivalencia de cuatro (4) hectáreas.

PARÁGRAFO 2°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 3°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860032463-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860032463-4, deberá presentar ante esta Corporación con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales que incluya las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

- En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número97-0053B.

ARTÍCULO OCTAVO: la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860032463-4, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 97-0053B

ARTÍCULO NOVENO: Los permisos ambientales aquí otorgados, no incluyen uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los autorizados, por tanto, en caso de requerir permisos ambientales adicionales, el usuario deberá solicitar y obtener previamente el respectivo permiso.

ARTÍCULO DECIMO: Los permisos ambientales aquí otorgados, no confiere al titular, derechos reales, permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860032463-4, de las

sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular; por tanto CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto, y demás actividades autorizadas, a fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860032463-4, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El concepto técnico No.500.8.2.21.1051 del 18 de noviembre de 2021, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No.97-0053B

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860032463-4, al correo electrónico colombianotificaciones@perenco.com, sreyes@co.perenco.com, imoreno@co.perenco.com autorizado mediante el radicado YO-2021-07980 del 08 de julio de 2021 obrante en el tomo 18 del presente expediente. En el evento de no ser posible la anterior notificación, se surtirá la notificación personal de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, el usuario deberá informarlo por escrito a esta Corporación; de lo contrario, las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la

publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Quimberly Utria Montaña/Profesional de Apoyo Evaluación SCCA

Revisó: Lina Maritza Verpara
C.P.S.P. 120.12.13.26.006 de 2026

Aprobó: Rafael Martin Ricaurte Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Concepto Técnico 500.8.2.21.1051 del 18 de noviembre de 2021
Leidy Nathalia Vargas Sanabria
Curley Castañeda Martínez